000091/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"Dr. J. E. J. en autos: "U. J. M. c/ C. F. A. s/ Interdicto de Recobrar" Expte. n° 28/16 Sec. 2 s/Incidente de Competencia Negativa (art. 31 del CPCC)" Expte n° 91/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte n° 60/2016).

Que a fs.4, el Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No.2, Dr. Eduardo Rolinho, se declara incompetente para entender en la causa. Funda su decisión en que a pesar de la conexidad denunciada con la sucesión, por la materia del litigio no es procedente el desplazamiento de la competencia por no encuadrar en el supuesto previsto por el art. 2336 del CCC.

A fs. 5/6, el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Dr. Julián Emil Jalil, rechaza la remisión de la causa atento la vinculación denunciada con el juicio sucesorio y por operar en el caso el fuero de atracción (art. 2336 CCC), por lo que sostiene corresponde concentrar en un solo juez todas las acciones concernientes al patrimonio hereditario. En función de ello y porque la competencia es de orden público, se declara incompetente, ordena formar incidente de competencia negativa y que se eleve la causa a esta Cámara de Apelaciones.

De las constancias de la causa, surge

que a fs. 1/3, se presenta J. M. U. e interpone interdicto de recobrar contra el demandado a fin de recobrar la posesión del inmueble individualizado como Lote **, Manzana ** del Barrio Estándar Norte de km 8 que fuera pre-adjudicado en venta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a su cónyuge B. d. V. R., ya fallecida.

Denuncia la apertura del juicio sucesorio de su esposa, correspondiente a los autos caratulados: ”R. d. U. B. d. V. s/ SUCESIÓN” Expte n° 963/2012 que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2, a cargo del Dr. Eduardo Rolinho, juez.

Del escrito presentado surge que el inmueble objeto de reclamo fue pre-adjudicado en venta a la causante, B. d. V. R., por la resolución n° 404/01 expediente N° 1450-R-99 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y que esta habría detentado su posesión hasta su fallecimiento.

Denuncia el actor que el conviviente de la causante, Sr. C., solicitó la adjudicación del lote a su favor, petición que motivó la Resolución n° 11.904/2015 dictada por el municipio local.

Manifiesta que su parte ha sido despojado en forma clandestina y dolosa del derecho sobre el inmueble denunciado, que le corresponde en su carácter de heredero de la causante. Funda su pretensión en los arts. 2239,2241, 2246 del CCC y ofrece prueba.

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión

hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en el art. 2336 CCC que, resume en su texto las disposiciones contenidas en los arts. 3283,3284 y 3285 del Código Civil antes vigente y ahora derogado.

La finalidad del fuero de atracción en este tipo de procesos de que un mismo juez intervenga en los pleitos seguidos contra el causante, resulta conveniente pues garantiza el principio de economía procesal donde se involucra un mismo patrimonio como universalidad jurídica y así conozca de las demandas dirigidas contra el mismo y que puedan afectar su integridad.

Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de competencia, debe ser interpretado restrictivamente.

Éste funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada. Cuando es actora porque los herederos ejercen acciones pertenecientes al difunto, se aplican las reglas normales de la competencia, siendo éste el supuesto de autos.(González Magaña Ignacio. Proceso Sucesorio. Disposiciones Genrales. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Directores Julio César Rivera. Graciela Medina. Tomo VI, págs. 176 a 179. LA LEY. Sala A S.I. 24/2011).

Esto es así pues, se evidencia en el particular que el actor – heredero de la causante- ataca la posesión del inmueble objeto de autos por el conviviente de la señora B. d. V. R., supuestamente autorizada por la resolución administrativa dictada por

el municipio local y pretende la incorporación del bien al patrimonio de la sucesión.

De lo expuesto se concluye que corresponde declarar competente al Sr. Juez Civil.

Conforme lo señalado, este tribunal resuelve que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez Civil y Comercial No 1, Dr.Julián Emil Jalil.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar la competencia del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr.Julián Emil Jalil para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art. 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y por existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ DE CAMARA

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI

SECRETARIA DE CAMARA